

LAS DILIGENCIAS DE ENTRADA Y REGISTRO EN LOS TEMPLOS Y LUGARES DE CULTO

Raúl Sánchez Gómez

*Prof. Dr. Derecho Procesal.
Universidad Pablo de Olavide*

RESUMEN

El presente artículo pretende aportar una aproximación a los parámetros constitucionales y legales que deben informar la diligencia de entrada y registro en los diferentes templos o lugares de culto. La aplicación del concepto de inviolabilidad a tales espacios que recogen los diferentes Acuerdos con las confesiones religiosas trasciende su normal consideración a los efectos de un proceso penal. Los templos y lugares de culto resultan susceptible de intervención pública penal mediando los procedimientos y garantías previstos normativa y jurisprudencialmente al respecto.

PALABRAS CLAVE

Templos, Lugares de culto, Entrada, Registro, Acuerdos, Confesiones Religiosas, Investigación Penal.

ABSTRACT

This article provides a first approach to the constitutional and legal standards of search warrants (or a decision issued by a police authority) regarding temples or places of worship. The Agreements signed with the different religious faiths provide a concept of inviolability regarding those spaces that is not wholly applicable at the criminal investigation stage or to further criminal proceedings. Thus, temples and places of worship could be affected by public decision and intervention through the procedures and guarantees provided by law and jurisprudence.

KEY WORDS

Temples, Places of Worship, Search, Warrant, Search, Agreements, Religious Faiths, Criminal Investigation.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La protección constitucional de los espacios susceptibles de intervención pública penal. 3. La entrada y registro como diligencias autónomas. 4. Los templos y lugares de culto. 5. Sobre la inviolabilidad de los templos y lugares de culto en relación con la investigación penal pública. 6. Los registros de los templos y lugares de culto. 7. La entrada y registro en los templos y lugares de culto acordados en sede judicial. 8. La prestación del consentimiento a los efectos de una entrada y posterior registro en un templo o lugar de culto. 9. Sobre la concurrencia de la práctica del culto con otras actividades relacionadas en un mismo espacio.

1. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, el desarrollo y practicidad de las diligencias de entrada y de registro se ha propiciado desde la intervención en domicilios (art. 18 CE), y en menor medida, respecto de enclaves diferentes, en cuanto espacios públicos y privados, tales como lugar de ubicación de empresas, naves industriales, locales comerciales, etc.

Los lugares de culto y los templos no han recibido un tratamiento jurisprudencial primario, muy probablemente, ante la ausencia de supuestos de hecho que avalasen la intervención pública. Debe añadirse, además, que el concepto de inviolabilidad que aquí se maneja trasciende del tratamiento operativo y jurisprudencial de los anteriores ejemplos, por cuanto se introducen otros derechos y garantías fundamentales (art. 16 CE) en la ponderación que debe anteceder a toda medida limitativa, junto a un entendimiento histórico y cultural del asilo sagrado¹ o tradición del santuario, con especial vinculación con la Iglesia Católica española², hoy en día carente de respaldo normativo³.

¹ En materia de asilo sagrado puede consultarse, LÓPEZ GÓMEZ, "Acogerse a sagrado: violencia, poder y recintos eclesiásticos a fines del medievo", en *Sacra Lola Toledana: los espacios sagrados en Toledo* (Vizute Mendoza y Martín Sánchez, coords.), Estudios de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2008, págs. 189 a 222 y RODRÍGUEZ MOYA, "Asylum and religious freedom. The ECJ position" en *Revista de Derecho Político*, 2015, núm. 94, págs. 115 a 140.

² Como ejemplo de incorporación normativa al ordenamiento jurídico canónico puede verse el Concilio de Sárdica del año 334, cuyo Canon 8 detalla la inmunidad de jurisdicción de los Obispos, mientras que los Cánones 8 y 9 regulan las relaciones existentes entre los Obispos y las Cortes de Justicia.

³ Véase el *Corpus Iuris Canonici* de 1917 en sus cánones 1160 cuando refiere la exención dispensada a los lugares sagrados respecto de la jurisdicción civil y la

A mayor abundamiento, el tratamiento jurídico de la inviolabilidad de los lugares de culto se ha producido desde una perspectiva civil y administrativa⁴, en conexión, por un lado, con los espacios donde se ubican, su configuración espacial, el acceso y las actividades que se desarrollan en su interior junto a las situaciones propias de demolición y expropiación por parte de la Administración Pública⁵. Por otro lado, una concepción maximalista del carácter privado que debe informar los documentos y archivos pertenecientes u obrantes en el concreto espacio de culto, ha propuesto expandir, terminológicamente, su protección jurídica hasta los contornos propios de la inviolabilidad. Indudablemente, ni la normativa comunitaria⁶ ni el ordenamiento jurídico nacional⁷ prevén la protección y tratamiento de datos personales desde esta perspectiva. No es posible trasladar la especial protección que la Constitución dispensa al domicilio y su inherente inviolabilidad, hasta espacios que la propia Jurisprudencia ha vinculado con los ámbitos de protección propios del derecho a la inti-

plenitud de jurisdicción que, por tanto, se residenciaba en la autoridad eclesiástica y 1179 que regulaba el derecho de asilo. Hoy en día, sería inasumible entender tales prescripciones, ni tan siquiera en conexión con una concepción amplia del contenido del art. 1 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, que garantiza el libre y público ejercicio de las actividades propias de la Iglesia Católica y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

- 4 Véase ROCA FERNÁNDEZ, "Interpretación del término 'inviolabilidad' en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2012, núm. 29, págs. 1 a 14.
- 5 Como se pone de relieve en el art. 5 de los Acuerdos de 1979, los lugares de culto no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la Autoridad Eclesiástica competente.
- 6 *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* (DOUE-L-1995-81678) y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE-L-2016-80808).
- 7 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en desarrollo del art. 18.4 CE (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).

midad (STC 10/2002, de 17 enero, —F. J. 7º—), como posteriormente se pondrá de manifiesto⁸.

Por tanto, la inclusión del concepto de inviolabilidad en relación con los lugares de culto debe entenderse desde los parámetros normativos y jurisprudenciales que regulan los derechos previstos en el art. 18 CE, con las especialidades que la legislación eclesiástica prevé al efecto. A tal fin, los diferentes acuerdos alcanzados con las confesiones religiosas prevén la naturaleza inviolable de los lugares de culto, como también se reconoce en el ordenamiento jurídico español respecto de los edificios y lugares públicos y privados. Lógicamente, la intervención pública sobre tales espacios viene precedida de unos estándares de cumplimiento público al objeto de diseñar unas reglas que delimiten actuaciones no arbitrarias ni contrarias al ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas (art. 9 CE). Por ejemplo, los estándares que diseñan los Acuerdos respecto de la posible expropiación o demolición de un lugar de culto, prevén, en todo caso, que sean oídas las partes administradas titulares de los derechos administrativos que se podrían afectar con la decisión pública adoptada. Misma identidad de razón que la expropiación o demolición de cualquier enclave público o privado, es decir, se prevé la audiencia a los interesados o afectados por la resolución administrativa habilitante, junto al despliegue de los oportunos derechos de alegación y prueba al respecto, entre otros⁹. Las especialidades comentadas, en tales situacio-

⁸ Con especial cuidado debe tratarse la intensidad del derecho a la intimidad, que presenta una naturaleza difusa, en la materia objeto de análisis, puesto que los archivos, los espacios o los objetos que se encuentran en el interior de un concreto templo o lugar de culto, no pertenecen a las personas que lo gestionan o administran, donde además converge la colectividad de feligreses que participan en el desarrollo de las diferentes actividades derivadas del culto.

⁹ Para NIETO NÚÑEZ, "Interpretación por los Tribunales de Justicia de la legislación urbanística y municipal en relación a los lugares de Culto", en *La urbanística del culto: libro homenaje al Prof. Dr. José M^a Urteaga Embil* (Corral Salvador, coord.), Universidad Pontificia de Comillas, 2004, págs. 55 y 56, sin embargo, dicha inviolabilidad no fundamenta tales actuaciones administrativas por cuanto podría afectarse, en caso contrario, el ejercicio de potestades estatales. Por tanto, decide vincular dicha inviolabilidad de los lugares de culto al derecho a la intimidad, que cedería, en opinión del autor, ante el consentimiento de la autoridad eclesiástica o mediante auto judicial. Dicha interpretación intercala la protección dispuesta para con los lugares públicos, jurisprudencialmente vinculada con la garantía del derecho a la intimidad, con algunos de los estándares previstos respecto de la inviolabilidad domiciliaria.

nes, se materializan en la privación de la sacralidad del lugar de culto, concedida anteriormente por la propia confesión, que en modo alguno afecta al procedimiento administrativo ni a la resolución administrativa que finalmente se adopte. La privación de la sacralidad de un determinado espacio, como su primaria concesión, a los efectos oportunos, es un acto de exclusiva competencia de las propias confesiones, conforme su normativa interna, siempre que resulte compatible con las actuaciones administrativas expuestas, como por ejemplo en los supuestos de urgencia o peligro¹⁰.

De esta forma, en todos los casos expuestos en los Acuerdos se parte de una premisa básica, la inviolabilidad de los lugares de culto se reconoce en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico español. Desde esta perspectiva, conforme los estándares normativos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su correspondiente tratamiento jurisprudencial serán analizados los supuestos en que puede realizarse la intervención pública penal en los diferentes templos y lugares de culto y su correspondiente registro posterior.

2. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ESPACIOS SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN PÚBLICA PENAL

La Constitución española reconoce y garantiza el ámbito de protección de determinados espacios, con diferentes niveles de intensidad, siendo el domicilio la piedra angular que sostiene el concepto de inviolabilidad, sin que se prevea la aplicación de estos estándares de especial

¹⁰ Tales opciones se encuentran firmemente atendidas en el art. 2.4 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y el art. 2.2 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Sin embargo, el art. 2.4 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, amplía tales posibilidades en consonancia con otros supuestos ya previstos en la normativa procesal penal aplicable (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). Para un tratamiento integral de los referidos Acuerdos, puede consultarse FERNÁNDEZ -CORONADO GONZÁLEZ, *Estado y confesiones religiosas. Un nuevo modelo de relación: (los pactos con las confesiones, leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995.

protección y garantía a enclaves diferentes conforme el desarrollo orgánico previsto en la norma procesal penal.

El derecho a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE y 545 LECrim¹¹) se configura entonces, en estrecha relación instrumental, respecto del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), si bien dicha instrumentalidad no empece a la autonomía que la Constitución española reconoce a ambos derechos (SSTC 10/2002, de 17 enero, F. J. 5º y 189/2004, de 2 de noviembre, F. J. 2º)¹². Aunque no se ha positivizado aún una definición expresa de domicilio, el propio Tribunal Constitucional ha delimitado sistemáticamente el objeto de protección del citado derecho fundamental, entendiendo por domicilio “aquel espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima” (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F. J. 3º y 209/2007, de 24 septiembre (—F. J. 2º—)). Por lo tanto, no se encuentran amparados por dicha especial protección aquellos espacios destinados a cualquier actividad distinta a la vida privada, sea dicha actividad comercial,

¹¹ Art. 545 LECrim: *Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.*

¹² RIVES SEVA, *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, Bosch, Barcelona, 2004, pág. 14. Al respecto, entiende GÓNZALEZ-TREVIJANO, *La inviolabilidad del domicilio*, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 92, su relación de instrumentalidad con el derecho de reunión (art. 21 CE), de asociación (art. 22 CE), de culto (art. 16 CE), de educación (art. 27 CE), de participación, tanto política como sindical, como profesional (arts. 6, 23, 28 y 36 CE), así como de iniciativa económica (art. 38 CE), en los supuestos en que tales derechos se pretendan desarrollar de forma privada. En un sentido similar, ZAMARRIEGO FERNÁNDEZ, “Régimen de la inviolabilidad del domicilio”, en *Comentarios a la Legislación Penal, La reforma penal y procesal sobre los delitos de bandas armadas, terrorismo y rebelión* (Cobo del Rosal, Director), Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, Tomo IX, pág. 180, sostiene su carácter estrictamente instrumental en defensa del ámbito de privacidad de las personas. Frente a dicho carácter se ha pronunciado CASAS VALLÉS, “Inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1987, pág. 169 y ss., afirmando que “frecuentemente se tiende a tratar los derechos en él recogidos (art. 18 CE) ‘en bloque’, presentando lo que en realidad son derechos independientes, como simples aspectos de un derecho único”. Según el autor, “una cosa es que todos los derechos que acoge el art. 18 CE estén relacionados entre sí y otra muy distinta que carezcan de autonomía y perfiles propios”. Por su parte, MATIA PORTILLA, “Derecho comunitario y Derecho nacional. La protección de la inviolabilidad del domicilio”, en *Revista general de Derecho*, 1992, nº 573, pág. 5190 y ss., destaca la autonomía del derecho a la inviolabilidad del domicilio en relación al derecho a la intimidad.

cultural, política, o de cualquier otra índole (STC 10/2002, de 17 enero, —F. J. 7º—)¹³. No obstante, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria se encuentra limitado en aquellos casos y formas expresamente previstos en las leyes (art. 545 LECrim). Tales excepciones, que tendrán un carácter rigurosamente taxativo¹⁴, se concretan en la existencia de resolución judicial habilitante, consentimiento del titular del domicilio o bien en los supuestos contenidos en el art. 553 LECrim¹⁵.

De otro lado, el resto de lugares cerrados, diferentes del domicilio, se encuentran amparados por el derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, el cual tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (STC 189/2004, de 2 de noviembre —F. J. 2º—).

En conclusión, es posible mantener que aquellos espacios diferentes del domicilio, es decir, el resto de lugares cerrados encuentran su protec-

¹³ Sobre la conceptualización negativa del domicilio, que impide la afectación del espacio domiciliar tanto por terceras personas como por la autoridad pública véase la STC 22/1984, de 17 de febrero (F.J. 5º) y donde debe además añadirse aquellas que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos (STC 189/2004, de 2 de noviembre —F. J. 3º—).

¹⁴ SSTC 22/1984, de 17 de febrero (F.J. 3º), 160/1991, de 18 de julio (F.J. 8º) y 341/1993, de 18 de noviembre (F.J. 8º), entre otras.

¹⁵ El precepto prevé la posibilidad de que la limitación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria pueda ser acordada por la autoridad gubernativa en los supuestos en que exista mandamiento de prisión, flagrancia delictiva, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa, o bien, tratándose de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el art. 384 bis LECrim. Sobre el caso de cuasiflagrancia que el supuesto representa puede acudirse a CABEZUDO BAJO, *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*, Iustel, Madrid, 2004, pág. 288 y 289 e HINOJOSA SEGOVIA, *La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en el proceso penal*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pág. 106 y ss., así como la doctrina allí citada. Obviamente la invasión domiciliaria está más que justificada en caso de entradas en domicilio con una finalidad asistencial, como afirma DE LLERA SUÁREZ-BARCENA, "La entrada en lugar cerrado. Noción y posibles fines de la diligencia", en *El Proceso penal* (Moreno Catena, Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 1208 y 1209. Cuestión que, sin embargo, queda resuelta en el art. 15 de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

ción constitucional en el derecho a la intimidad¹⁶, que no resulta afectado con la entrada y registro de los espacios cerrados de carácter público, que no están protegidos ni por el derecho a guardar papeles u otros efectos que se quieran mantener reservados (STS 1183/2013, de 20 de febrero de 2014)¹⁷.

3. LA ENTRADA Y EL REGISTRO COMO DILIGENCIAS AUTÓNOMAS

La entrada y el registro deben ser entendidos como diligencias autónomas por cuanto se trataría de dos actuaciones claramente diferenciables¹⁸, que a su vez, se encuentran íntimamente unidas¹⁹ en una especial relación subordinada²⁰.

¹⁶ MORENO CATENA, "Actos de investigación reservados a la instrucción judicial", en *Derecho Procesal Penal* (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 253.

¹⁷ GIMENO SENDRA, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2010, pág. 260.

¹⁸ Sostienen la existencia de dos diligencias: DE LLERA SUÁREZ-BARCENA, *Derecho Procesal Penal, Manual para criminólogos y Policías*, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 263; FRANCO ARIAS, "La entrada en lugar cerrado", en *Justicia Revista de Derecho Procesal*, 1988, Vol. III, pág. 583, GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, ob. cit., pág. 403; GÓMEZ COLOMER, "El procedimiento preliminar (La instrucción)", en *Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, Vol. III, pág. 121 y ss.; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, "Entrada y registro en domicilio", en *La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal*, (con Asencio Mellado), Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 115; MORENO CATENA, "Actos de investigación reservados a la instrucción judicial", en *Derecho Procesal Penal*, ob. cit., pág. 253; TOMÉ PAULE, "Medidas limitativas de derechos", en *Instituciones de Derecho Procesal*, (con Almagro Nosete), Trivium, Madrid, 1993, vol. III, pág. 232 y 233; RODRÍGUEZ SOL, *Registro domiciliario y prueba ilícita*, Comares, Granada, 1998, pág. 5. De otro lado, entienden que se trataría de una sola diligencia: ARAGONESES MARTÍNEZ, "El sumario (II)", en *Derecho Procesal Penal* (con de la Oliva Santos, Hinojosa Segovia, Muerza Esparza y Tomé García), en *Derecho Procesal Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, pág. 367 si bien, matiza la autora, diligencia compuesta de dos actuaciones; FENECH, *El proceso penal*, Agesa, Madrid, 1982, pág. 125; HERCE QUEMADA, "La entrada y registro en lugar cerrado", en *Derecho Procesal penal*, (con GÓMEZ ORBANEJA), [s.n.], Madrid, 1972, pág. 162; ORTELLS RAMOS, "El procedimiento preliminar", en *Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal*, ob. cit., págs. 178 y ss.

¹⁹ GÓMEZ COLOMER, "El procedimiento preliminar (La instrucción)", en *Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal*, ob. cit., pág. 160.

²⁰ MORENO CATENA, "Actos de investigación reservados a la instrucción judicial", en *Derecho Procesal Penal*, ob. cit., pág. 253.

En efecto, para llevar a cabo el registro será necesario acceder previamente al espacio en cuestión; sin embargo, podrían darse casos en que de la entrada no se derivase registro alguno o, más aun, que la entrada se produjera para acceder a otras dependencias distintas donde se encuentra el sujeto cuya detención se pretende²¹; o bien, que de la mera entrada se intente deducir la obtención de nuevos datos que permitan continuar eficazmente la investigación del delito²². Las posibilidades son ciertamente numerosas. A modo de ejemplo, existe la posibilidad de que sin introducción física en el espacio concreto que se pretende intervenir se pueda llegar a tener acceso, vía telemática, a su interior. En tales casos, el acceso, aun por vía telemática, se habrá producido, facilitando con ello la práctica del registro a distancia, así como, un mayor ahondamiento en el estado de las investigaciones. De esta forma, el registro viene, generalmente, precedido por la entrada pues difícilmente se podrá registrar manualmente sin acceso previo, si bien, no toda entrada tiene porqué conllevar algún registro. Independientemente del carácter que se le quiera atribuir a una respecto del otro, lo cierto es que se encuentran relacionadas en el plano práctico.

4. LOS TEMPLOS Y LUGARES DE CULTO

Definidas tanto la protección constitucional dispensada, como el ámbito material que sostiene las actuaciones a desarrollar mediante la intervención pública penal, es preciso delimitar en este momento el ámbito espacial que sostiene la propuesta que aquí se realiza, es decir, los templos y lugares de culto. El art. 549 LECrim establece el marco jurídico en que la intervención pública penal deberá desarrollarse en los supuestos de entrada y posterior registro en los citados espacios, por cuanto para su efectiva realización bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren. Ello aconseja primeramente delimitar no ya un concepto de lugar de culto²³, que lógicamente corresponde a la doctri-

²¹ FRANCO ARIAS, "La entrada en lugar cerrado", en *Justicia Revista de Derecho Procesal*, ob. cit., pág. 583.

²² En tal sentido, HINOJOSA SEGOVIA, *La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en el proceso penal*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pág. 46.

²³ Sobre la cuestión puede verse AZNAR GARCÍA, *Régimen jurídico de los lugares de culto en la Comunitat Valenciana*, Universidad de Alicante, 2014, págs. 33 y ss. y DÍAZ CALVARRO, *Régimen jurídico de los lugares de culto en España. Especial referencia a*

na eclesiásticista, sino en convenir cuando nos encontramos ante los supuestos descritos en el citado precepto. En efecto, si como se mantuvo la concesión de sacralidad de un determinado espacio debe corresponder a la propia confesión religiosa, la determinación de cuales son sus lugares de culto²⁴, deberá corresponder igualmente a éstas, cumplida, en estos casos, la normativa nacional que pudiera aplicarse, por ejemplo en materia urbanística²⁵. Por tanto, la conexión entre lugar de culto y práctica del culto no debe resultar simétrica, por cuanto existen enclaves que, por ejemplo, habiendo tenido la consideración de lugar de culto, sus especiales circunstancias arquitectónicas impiden el acceso y práctica de actividad alguna, sin poner en riesgo la vida e integridad física de las personas. No todo espacio donde se desarrollen actividades relacionadas con la práctica de un determinado culto podrá ser considerado templo o lugar de culto, a efectos jurídicos.

Cuando referimos qué debe entenderse por templo o lugar de culto respecto de la Iglesia católica, pocas dudas surgen al respecto. La propia normativa canónica establece unos estándares específicos de ordenación, propios de una confesión centralizada y jerarquizada con un orde-

los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y a los mecanismos de control administrativo, Universidad de Extremadura, 2018, págs. 26 y ss.

²⁴ En consonancia con la STS de 18 de junio de 1992. Con especial cautela debe valorarse la conceptualización aportada por la STS de 3 de enero de 1979 sobre la definición de los lugares de culto, comúnmente aceptada por la doctrina eclesiásticista, puesto que la formulación jurisprudencial se realiza sobre la base de edificios destinados al culto, cualquier que sea su titularidad dominical (pública o privada) y su denominación (templo, iglesia, capilla, oratorio...), que se encuentra adscrito al menester de celebrar ceremonias religiosas con independencia de su periodicidad. Cuando se coteja su contenido con el contenido de los posteriores Acuerdos, debe afirmarse con rotundidad que la conceptualización jurisprudencial propuesta debe caer en desuso. Cuestión diferente resultaría si dicha aproximación conceptual se vislumbrase en un plano metajurídico.

²⁵ Como ejemplo puede consultarse la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto (BOE núm. 198, de 17 de agosto de 2009), así como, GUARDIA HERNÁNDEZ, "La Ley catalana de centros de culto: un intervencionismo innecesario", en *Temes D'Avui, Revista de Teología*, 2011, págs. 1 a 8 y RODRÍGUEZ GARCÍA, "La normativa catalana sobre centros de culto (I). Planeamiento urbanístico", en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 2001, Año 45, núm. 266, págs. 147 a 176 y RODRÍGUEZ GARCÍA, "La normativa catalana sobre centros de culto (II). Licencias urbanísticas y otras materias urbanística", en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 2001, Año 45, núm. 268, págs. 157 a 186.

namiento jurídico desarrollado durante siglos y sometidos a los rigores de la *lex praevia, certa e scripta* (cánones 1214 a 1216). Se parte de la premisa de que ningún espacio destinado al culto católico que no cumpla los estándares citados podrá ser considerado como tal, a efectos canónicos, lo cual pueda abrir otra serie de interrogantes que trascienden del objeto de estudio aquí propuesto, sobre en todo en aquellos enclaves carentes de la más mínima infraestructura urbanística. En resumen, la existencia de un sistema jerarquizado y centralizado, con ordenamiento jurídico propio, permite afianzar, en términos de seguridad jurídica, qué debe entenderse por templo o lugar de culto.

En similares términos, debe realizarse la conceptualización de los templos y lugares de culto en las confesiones con las que existe el correspondiente Acuerdo, por cuanto, en todos los casos, se parte de la previa pertenencia de las personas o grupos de personas (comunidades) que dispondrán la utilización del espacio que se pretende destinar al culto, y otras actividades de índole religiosa, al ente federativo que suscribe el correspondiente acuerdo de colaboración con el Estado español, y su posterior certificación²⁶. La cuestión a dilucidar sería si aquellos espacios no contemplados en las diferentes entidades federativas, o bien aquellos que no cumplen los requisitos preestablecidos, pueden tener la consideración de lugares de culto, y por tanto, dispensar la especial protección que propone el art. 16 CE. Lógicamente, una consideración del concepto lugar de culto, al margen de los referidos Acuerdos, permite responder afirmativamente a dicha cuestión. Situación diferente sería la aplicación del articulado previsto en los referidos acuerdos a grupos de personas, entidades o asociaciones, enclaves, etc., creadas al margen de los entes federativos.

En el resto de situaciones, es decir, aquellas confesiones de notorio arraigo²⁷, aquellas otras meramente inscritas, así como, confesiones no

²⁶ Art. 1 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; art. 1 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y art. 1 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España así como el art. 1 de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979.

²⁷ Al respecto, puede verse FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, "Acuerdo con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?", en

encuadrables en los anteriores supuestos, se habrá de estar, junto a las correspondientes disposiciones transitorias previstas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24/07/1980), a lo previsto en el citado art. 549 LECrim. Sea como fuere, el carácter público de los templos y lugares de culto (cuestión diferente a su titularidad pública o privada) permite también acercar su status jurídico procesal a la consideración de los edificios y lugares públicos previstos en el art. 546 LECrim.

En conclusión, a los efectos de una investigación penal en curso, la conceptualización del ámbito espacial previsto en el art. 549 LECrim, debe tomar como referencia la normativa aplicable a la determinación de los lugares de culto, conforme los diferentes Acuerdos comentados.

5. SOBRE LA INVIOABILIDAD DE LOS TEMPLOS Y LUGARES DE CULTO EN RELACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN PENAL PÚBLICA

Como ya se manifestó anteriormente, todos los Acuerdos comentados regulan la inviolabilidad de los lugares de culto, y por extensión, incluidos los cementerios, públicos o privados²⁸, vinculados a la correspondiente confesión religiosa. Asimismo, tan sólo los Acuerdos suscritos con Santa Sede (art. 1.6) y CIE (art. 2.3), respectivamente, hacen referencia a la inviolabilidad de sus archivos y registros.

Para discernir sobre la inviolabilidad de los lugares de culto, resulta necesario primeramente valorar en que ámbitos puede desplegar sus efectos. Una primera aproximación, permite afirmar que dicha inviolabilidad viene conectada, en los propios Acuerdos, a situaciones o decisiones meramente administrativas que pudieran afectar el espacio donde se encuentra inserto el lugar de culto²⁹. Una segunda aproximación, situaría dicha inviolabilidad en la especial protección de tales enclaves en rela-

Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España (Ferreiro-Galguera, coord.), Ministerio de Justicia, 2008, págs. 451 a 461.

²⁸ Véase la vocación uniforme de las distintas confesiones de entender los cementerios como lugares de culto. Sin poner en duda que a efectos religiosos puedan disponer de tal consideración, sería irrazonable e irresponsable pretender disponer de la inviolabilidad prevista en el apartado segundo del art. 18 CE hasta tales enclaves.

²⁹ Sobre la cuestión véase RODRÍGUEZ GARCÍA, *Urbanismo y confesiones religiosas: el derecho urbanístico y los principios de laicidad y de cooperación con las confesiones religiosas*, Montecovo, Madrid, 2003 y RODRÍGUEZ GARCÍA, "Los problemas urbanísticos derivados del establecimiento de lugares de culto y la realización

ción con el acceso no consentido de particulares, llegando incluso hasta el refuerzo penal, vía art. 203 CP que regula el allanamiento de establecimientos públicos, junto al respeto de los bienes jurídicos inherentes a la profesión de un determinado credo y la garantía del normal desarrollo de las actividades que le son propias, también informados por la protección jurídico penal que prevén situaciones de perturbación (art. 524 CP), profanación (art. 526 CP) u ofensas a los sentimientos religiosos (art. 525 CP). Por tanto, dicha especial protección del normal desarrollo de las actividades propias de una determinada confesión religiosa, permite afirmar el respeto y garantía del contenido del art. 16 CE³⁰.

Ahora bien, en materia procesal penal, la ponderación de derechos fundamentales (art. 16 y 17 CE) mediante el conocido test de legitimidad constitucional de medidas limitativas de derechos fundamentales, que deberá realizarse en todo caso, permite afirmar una posición de partida diferente a los supuestos de contraste entre el derecho a la seguridad y el resto de derechos fundamentales previstos en los arts. 17 y 18 ambos CE (especialmente apartados segundo y tercero). La inviolabilidad en el marco procesal penal de un determinado espacio se vincula a la actuación de la autoridad gubernativa, con autorización judicial o sin ésta, para el esclarecimiento de unos concretos hechos delictivos investigados. Por tanto, no es posible trasladar los estándares de la inviolabilidad domiciliaria a los lugares de culto, precisamente, porque éstos ni son domicilio ni en ellos se desarrollan las actividades propias de éstos. El hecho de que la propia LECrim diferencie claramente cómo debe producirse la intervención pública penal en uno y otro espacio, permite afianzar esta posición. Ahora bien, sin dudar de su carácter inviolable, lo cierto es que la protección procesal que se dispensa al respecto varía en función de la posición que ocupe dicho espacio en la investigación penal en curso. Si se entiende el lugar de culto desde su protección hacia la actuación de terceros o bien si se entiende el lugar de culto como espacio susceptible de ser investigado, bien para su protección bien para la protección

de ritos funerarios de las minorías religiosas en los cementerios municipales”, en *Derechos Humanos en la Ciudad* (Mintegúa Arregui, Coord.), 2009, págs. 77 a 116.

³⁰ FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, “El significado del artículo 16 en el contexto constitucional”, en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho “liber discipulorum”: en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández*, Civitas, Madrid, 2014, págs. 87 a 106.

del conjunto de la ciudadanía, a los efectos de una entrada y posterior registro. Los parámetros que la LECrim dispone para la intervención en uno y otro espacio difieren sustancialmente. Como se dijo, mientras la inviolabilidad domiciliaria admiten las excepciones comentadas, a saber, resolución judicial habilitante, consentimiento del titular del domicilio o bien en los supuestos contenidos en el art. 553 LECrim³¹, para la intervención en los lugares de culto basta cumplir las premisas dispuestas en el art. 549 LECrim, en lógica consonancia con la asimilación propuesta, en cuanto espacio público con especialidades.

Dicho esto, no han faltado posiciones que entienden que la inviolabilidad predicable del domicilio resulta extrapolable al templo o lugar de culto católico, visto el reconocimiento explícito realizado en los Acuerdos con la Santa Sede³². Lógicamente, si admitiésemos dicha posibilidad cabrían dos opciones. La primera que parece subyacer en tal razonamiento

³¹ Téngase presente que el art. 553 LECrim habilita la intervención domiciliaria, sin autorización judicial, conforme los supuestos que el propio precepto enumera. Para un desarrollo integral de tales cuestiones, puede verse SÁNCHEZ GÓMEZ, *El derecho de defensa en la investigación de los delitos de terrorismo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, págs. 176 a 197.

³² GIMENO SENDRA, *Manual de Derecho Procesal*, Colex, Madrid, 2008, págs. 258; DE LLERA SUÁREZ-BARCENA, "La entrada en lugar cerrado. Noción y posibles fines de la diligencia", en *El Proceso penal* (Moreno Catena, Dir.), ob. cit., pág. 1290, quien asimila los lugares de culto católico con el régimen especial de las Embajadas; Asimismo, NIEVA FENOLL, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Edisofer, Madrid, 2012, pág. 150; MORALES MUÑOZ, "Diligencias de investigación: Registro domiciliario. Cuestiones generales y consentimiento titular. Situaciones de flagrancia", en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2007, año 61, núm. 2036, pág. 12 y ROS MARTÍNEZ, *La configuración jurídica de la orden de entrada y registro*, Bubok Publishing, Madrid, 2017, pág. 52. No obstante, como se afirma en la SAP de Madrid 598/2006, de 27 de noviembre (F.J. 1º) que interpreta el art. 549 LECrim, en relación tanto con el derecho a la inviolabilidad domiciliaria como con su protección penal prevista en los arts. 202 y ss. CP, así como con la doctrina constitucional referida al concepto de "flagrancia" como supuesto verdaderamente excepcional a la protección del domicilio regulado constitucionalmente, no estaríamos en presencia de la inviolabilidad de un domicilio y los agentes acuden y entran en el mismo en cumplimiento de sus funciones. En tal sentido, se pronuncia también MARTÍNEZ GUERRERO, "Las diligencias de entrada y registro en el procedimiento penal español", en *Acta Judicial*, 2019, núm. 3, pág. 14. En contra, véase GOYENA HUERTA, "El concepto 'domicilio' en la Ley de Enjuiciamiento Criminal", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2020, núm. 5, págs. 5 y 6, quien sostiene la conexión existente entre la protección dispensada al domicilio con los templos y lugares de culto exclusivamente católicos.

es que los lugares de culto católicos³³ serían inviolables a todos los efectos. No es posible compartir dicha opción puesto que el propio acuerdo canaliza su inviolabilidad de acuerdo a las leyes (españolas).

La segunda opción, permitiría afirmar su inviolabilidad en abstracto, si bien, supeditada a los estándares de afectación comentados respecto de la intervención en domicilio. A mayor abundamiento, se ha sostenido la necesaria derogación del art. 549 LECrim, precisamente por el contenido del acuerdo alcanzado entre el Estado español y la Santa Sede³⁴. Sería conveniente quizás precisar en tales razonamientos que sería la naturaleza jurídica del Acuerdo, entendida a modo de Tratado internacional, quien sostendría dicha afirmación, vía aplicación del principio de jerarquía normativa. Por tanto, se podría concluir que el art. 549 LECrim no resultaría aplicable a los templos y lugares de culto de la Iglesia católica, sin que se proponga régimen alguno a aplicar ante la ausencia de un desarrollo normativo o jurisprudencial que permita la afectación del lugar de culto en el marco de una investigación penal. En resumen, admitiendo tales posiciones como viables, que en modo alguno se comparten por la imposible traslación de los estándares de protección propios del domicilio a otros enclaves o espacios públicos, la intervención pública penal en los templos y lugares de culto habrá de producirse mediante los mecanismos comentados.

Lógicamente, esta opción soluciona razonablemente las cuestiones derivadas de la entrada en los templos y lugares de culto, pero en materia de registros tales posicionamientos tienden a endurecerse, afirmando la inviolabilidad de los documentos, libros y archivos, aun mediando la extrapolación propuesta. Si admitimos que la inviolabilidad de los templos y lugares de culto debe seguir los estándares de protección referidos al domicilio, ello tendrá incidencia directa tanto en la diligencia de entrada como en la posterior diligencia de registro.

Ahora bien, cuando se valoran tales argumentos en relación con el resto de confesiones religiosas que han suscrito Acuerdo con el Estado español, la situación se complica sobremanera. El instrumento elegido

³³ Si dicha inviolabilidad, con los pretendidos efectos derogatorios, trae causa en los referidos Acuerdos, no queda claro cual sería el tratamiento de lugares de culto no pertenecientes a la Iglesia Católica.

³⁴ Vid. cita 32.

por el legislador para incorporar el contenido de tales Acuerdos al ordenamiento jurídico español sería la Ley ordinaria. En caso de que el contenido de los Acuerdos colisionase directamente con el art. 549 LECrim, no hay que olvidar la naturaleza de Ley orgánica de la que dispone tales preceptos de nuestra vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La pretendida equiparación entre las diferentes confesiones religiosas llevada a cabo en 1992 a través de los referidos Acuerdos, en este punto concreto, no se ha producido.

Con anterioridad a los Acuerdos de 1979, el art. 22 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y España³⁵, de 27 de octubre de 1953, regulaba la inviolabilidad de los lugares de culto y demás espacios pertenecientes a la Iglesia católica, conforme la normativa canónica, previéndose cómo debiera producirse la entrada de la fuerza pública en determinados supuestos de urgente o grave necesidad en tales espacios.

Dicha normativa creaba, de facto, una especial protección de los templos y lugares de culto católicos³⁶, no resultando de aplicación analógica para el resto de confesiones religiosas, por lo que no es posible sostener la derogación del art. 549 LECrim, sino afirmar dicha especial protección para unos específicos supuestos. En este mismo sentido, reciente jurisprudencia ha permitido configurar la inviolabilidad de los lugares de culto en relación con el interés público tutelado por la Ley, produciéndose el lógico efecto de hacer cesar los efectos propios de la inviolabilidad a favor de este último. Todo ello, además sin mediar consentimiento ni autorización por parte de la autoridad eclesiástica gestora del enclave sometido a intervención pública administrativa (STS 2834/2019, de 30 de septiembre). Por tanto, con más razón aún, pueden extrapolarse tales argumentos, a la ponderación entre derechos que la intervención pública penal conlleva. En efecto, la antes mencionada ponderación entre derechos fundamentales, nos permite situarnos ahora en el marco del art. 16 CE que garantiza la libertad religiosa y de culto sin más limitación que el mantenimiento del orden público, junto al desarrollo orgánico propuesto por el art. 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa,

³⁵ Precepto específicamente derogado por el art. 8 de los Acuerdos de 1979.

³⁶ A tal fin, véanse los arts. 21 y 23 de la derogada *Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, en cuanto a la constitución de los espacios de culto y su inviolabilidad, respectivamente.*

por cuanto la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad y el orden público³⁷.

En cualquier caso, es posible afirmar que la intervención pública penal en los templos y lugares de culto, en cuanto espacios públicos especialmente protegidos, deberá seguir las premisas marcadas en el art. 549 LECrim, si bien, se aconseja una adaptación de su contenido a la realidad social actual, en relación con una previsible y tantas veces anunciada modificación integral de su contenido. La autoridad judicial, pero también la autoridad gubernativa, se encuentran habilitadas para proceder a la entrada en los lugares de culto, previéndose en materia de registros un régimen específico a delimitar en función de la naturaleza jurídica de los archivos y documentos que pudieran ser hallados en el templo o lugar de culto. Las previsiones de entrada sin autorización judicial habilitante por parte de la autoridad gubernativa encuentra un respaldo normativo y jurisprudencial sólido, en aquellos casos en que se cumplan los estándares normativos y jurisprudenciales propios de una investigación penal.

6. LOS REGISTROS DE LOS TEMPLOS Y LUGARES DE CULTO

En materia de registros deben diferenciarse dos posibles situaciones una vez practicado el acceso efectivo a los templos o lugares de culto. Por un lado, el registro de los diferentes espacios interiores sería la consecuencia inmediata de la diligencia de entrada. Por otro lado, una vez practicado dicho registro espacial, proceder a valorar los diferentes elementos encontrados, que podrán considerarse, posteriormente, a modo de piezas de convicción. Esta segunda situación, conduciría a la consideración del registro de archivos, libros o papeles (arts. 573 a 579 LECrim).

³⁷ Referencia solo reiterada por el art. 2.3 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, previsto en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. A tal fin, como se recoge en la SAP de Madrid 221/2011, de 3 de mayo (F. J. 2º), el derecho a la libertad religiosa encuentra los referidos límites de orden público en consonancia con los textos normativos internacionales (art. 18 PIDCP y art. 9 CEDH) y la propia jurisprudencia española (STC 141/2000, de 29 de mayo, F. J. 4º) y a tal fin, se deniega el acceso a un concreto lugar de culto, como consecuencia de una cuestión de orden público relacionada con normativa administrativa.

Como se dijo, tan sólo los Acuerdos suscritos con Santa Sede (art. 1.6) y CIE (art. 2.3), respectivamente, hacen referencia a la inviolabilidad de sus archivos y registros. Lógicamente, dicha inviolabilidad se desenvuelve conforme el derecho a la intimidad, cuyo estándares jurisprudenciales fueron mencionados *supra* respecto del registro de documentos y archivos, resultando terminológicamente atípico la declaración de inviolabilidad en los términos propuestos en los Acuerdos, en particular, en el marco de un proceso penal.

De esta forma, si admitimos que el concepto inviolabilidad del lugar de culto debe seguir la idiosincrasia propia del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, sería razonable pensar que también resultarán de obligado cumplimiento las previsiones desarrolladas al efecto en materia de registros domiciliarios. Sin embargo, el objeto de protección constitucional en uno y otro caso difieren sustancialmente.

Por tanto, aun reconociendo la especial sensibilidad de determinados archivos que puedan relacionarse en un concreto lugar de culto³⁸, la posibilidad de practicar el registro de documentos y archivos obrantes en un concreto templo o lugar de culto encuentra su soporte jurídico en la propia LECrim. El concepto de inviolabilidad que detallan sendos Acuerdos (Santa Sede y CIE) no puede ser concebido, como no lo es ningún otro derecho, en términos absolutos. Al igual que se sostuvo anteriormente, tanto si entendemos derogado el art. 549 LECrim como si no³⁹, habrá de procurarse, en tanto no encuentre regulación específica, las intervenciones en los templos y lugares de culto, bien mediante la aproximación explicada respecto del derecho a la inviolabilidad domiciliaria bien mediante su consideración en relación con el resto de lugares públicos previsto en la LECrim. Lo que no tendría ninguna lógica sería pretender que tales espacios no fueran susceptibles de intervención pública alguna

³⁸ Como ejemplo, la documentación relativa a la celebración del matrimonio secreto regulado en el canon 1133 del Código de Derecho Canónico, con un firme reflejo público civil en los arts. 54 y 64 CC.

³⁹ No es posible admitir de derogación de dicho precepto en base al contenido del Concordato de 1953 sino su no aplicación, exclusivamente a la materia objeto de análisis en relación con la Iglesia Católica, disponiéndose su plena vigencia para el resto de templos y lugares de culto pertenecientes a otras confesiones religiosas. No obstante, la cláusula derogatoria prevista en el art. 8 de los Acuerdos de 1979 permite afirmar la plena aplicabilidad del art. 549 LECrim, también a los templos y lugares de culto pertenecientes a la confesión católica.

en relación con un proceso penal, pero, sin embargo, se admite su afectación a efectos administrativos o de interés general. Si admitiésemos dicha opción serían los únicos enclaves no susceptibles de afectación en todo el ordenamiento jurídico español, lo cual resultaría desproporcionado, cuando se prevé incluso la intervención sobre los espacios donde se residen las más altas instituciones del Estado español.

De esta forma, la propuesta que aquí se realiza parte de la consideración de los templos y lugares de culto como espacios públicos con las especialidades que le son propias, a los que resultaría aplicable las normas diseñadas para el registro de espacios, archivos y documentos con las cautelas que prevé el art. 552 LECrim respecto de la práctica de los registros, por cuanto deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción.

Ahora bien, lo anterior no significa que se puedan intervenir, en el marco de un proceso penal, templos y lugares de culto de manera indiscriminada, a modo de pesquisa general. En modo alguno, los estándares normativos y jurisprudenciales que permiten afirmar la adecuación a Derecho de unas concretas diligencias de investigación limitativas de derechos fundamentales, deberán cumplirse escrupulosamente so pena de declarar la nulidad de lo actuado y depurar las oportunas responsabilidades, incluso penales (arts. 534 a 536 CP), que pudieran derivarse.

El concepto de inviolabilidad aplicado a un concreto espacio u objeto no implica necesariamente su naturaleza secreta o confidencial⁴⁰. No obstante, debe traerse a colación la especialísima consideración de determinadas archivos, libros, documentos, etc., de que pueda disponer la Iglesia católica en dependencias tales como la propia Nunciatura Apostólica, que tendrá en todo caso la consideración de Embajada, y sus correspondientes Archivos, cuya afectación sólo podrá producirse conforme las normas aplicables de Derecho Internacional, siendo de aplicación

⁴⁰ Lógicamente la naturaleza secreta o reservada de un concreto objeto debe producirse atendidos los parámetros dispuestos por la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales (BOE núm. 84, de 6 de abril de 1968) y su correspondiente concreción mediante el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1969).

subsidiaria el art. 562 LECrim respecto de aquellos otros espacios que pudieran disponer la consideración de consulados. En otras palabras, la protección diplomática, que sostiene la inviolabilidad de las Embajadas y sus archivos, no es predicable de cada uno de los espacios pertenecientes al culto católico. Cuestión diferente sería aplicar los estándares de cooperación previstos en los Acuerdos de 1979, para salvaguardar la más alta consideración de los derechos y libertades de la ciudadanía española, en cuanto a la investigación y enjuiciamiento de hechos delictivos se refiere.

De esta forma, en materia de registros, se ordena la presencia del interesado⁴¹, o de su representante, y en defecto de aquéllos, de un familiar mayor de edad, o si no fuera posible lo anterior, de dos testigos (art. 569 LECrim)⁴². La determinación de la persona interesada o su representante a efectos de un concreto templo o lugar de culto puede plantear alguna dificultad, que bien podría salvarse vía los asientos previstos en los correspondientes Registros de Entidades Religiosas. Ahora bien, la naturaleza generalmente urgente de las actuaciones gubernativas de intervención, permitiría acoger una determinación personal amplia, aun cuando las personas que presencien el registro no fueran formalmente los representantes jurídicos del templo o lugar de culto, no sería causa suficiente ni para impedir la diligencia de intervención ni para justificar una posterior nulidad de actuaciones. El régimen de posibles sustituciones que prevé el art. 569 LECrim, permite acoger tales razonamientos⁴³, como posteriormente será desarrollado en materia de prestación de consentimiento previo o traslado de la correspondiente información que justifica la práctica de la entrada y registro en el correspondiente templo o lugar de culto.

Asimismo, generalmente, resulta preceptiva la efectiva presencia física del Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que hubiera autorizado la medida o bien del Letrado de la Administración de Justi-

⁴¹ Véase la STS de 8 de abril de 2008 (F. J. 2º).

⁴² La resistencia a presenciar el registro por parte de los obligados a ello podrá conducir a la oportuna exigencia de responsabilidad penal (art. 550 CP).

⁴³ En las intervenciones acordadas por la autoridad judicial también deberá notificarse el correspondiente auto habilitante (art. 566 LECrim), de manera previa, simultánea o posterior a la efectiva realización de las actuaciones policiales, pues de las concretas circunstancias del caso derivará el momento oportuno para practicarla. Véase MORENO CATENA, "Actos de investigación que afectan a la intimidad", en *Derecho Procesal Penal* (con Cortés Domínguez), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 282.

cia del servicio de guardia que le sustituya⁴⁴. En consecuencia, el Letrado de la Administración de Justicia, garante de la fe pública judicial, levantará acta tanto de la diligencia propiamente dicha como de las posibles incidencias acaecidas, que se pasará a firma de todos los asistentes (art. 569 LECrim)⁴⁵.

De esta forma, la diferente casuística que permiten las diligencias de investigación hacen depender la intensidad de los derechos procesales que pudieran articularse frente a la intervención pública penal. A este respecto, y aunque los templos y lugares de culto no suelen ser enclaves proclives a la comisión de ilícitos penales, cabe traer a colación algunos supuestos de especial interés. Así, el registro del templo o lugar de culto se realiza por la investigación de unos hechos delictivos atribuidos al personal al servicio del espacio de culto o personas que interactúan en éste⁴⁶, o porque existen indicios de que los sujetos sospechosos o investigados se ocultan o refugian en un determinado espacio o espacios concretos de culto, bien porque existen indicios sobre la existencia de vestigios u otras informaciones referentes a la comisión de un ilícito penal, bien porque los hechos investigados se han producido en el interior de un templo o lugar de culto, etc.

Como podrá comprenderse, los derechos procesales, y en especial el derecho de defensa, se articulan respecto de personas no de espacios, por lo que es posible afirmar que la intervención pública penal en los templos y lugares de culto debe venir precedida de la colaboración tanto de las personas gestoras de un determinado templo o lugar de culto como de las personas encargadas de la celebración del culto, si es que no coinciden. Nuestro ordenamiento jurídico permite la investigación sobre personas, normalmente físicas, y con algunas reticencias, resulta obligado referir las jurídicas. Ahora

⁴⁴ En caso de necesidad, el Letrado de la Administración de Justicia podrá ser sustituido en la forma prevenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal y como se estableció en la Ley 22/1995, de 17 de julio, mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios.

⁴⁵ Nótese las posibilidades de sustitución que permite el art. 451.3 LOPJ.

⁴⁶ Como ejemplo la SAP de Pontevedra 33/2018, de 28 de diciembre (F.J. 1º), cuando afirma que si bien a través del derecho penal no puede juzgarse la bondad de las creencias de un grupo, sin embargo sí pueden valorarse penalmente tanto los actos de sus miembros como los medios empleados por el mismo. Asimismo, también existen ejemplos en que siendo penalmente responsables de un hecho delictivo a personas concretas pertenecientes a una determinada asociación religiosa se acuerda la responsabilidad civil de la representación provincial de la confesión religiosa, en base a los vinculaos existentes entre ambos y a la relación de servicio dependencia existente (SAP de Pontevedra 30/2018, de 23 de enero —F. J. 3º—).

bien, no resulta posible la investigación sobre una confesión religiosa, sino sobre las personas, físicas y jurídicas, que la integran, debiendo quedar incólume la posible afectación de cuestiones relacionadas con el normal funcionamiento espiritual de la confesión religiosa donde se adscriben o dicen adscribirse los sujetos sospechosos o investigados.

En efecto, el registro de libros y papeles procederá cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa (art. 573 LECrim)⁴⁷, debiendo recogerse los instrumentos y efectos del delito y también los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario (art. 574 LECrim).

Respecto del procedimiento que informa la práctica del registro, vistas las medidas de vigilancia que pudieran disponerse (arts. 567 y 561 LECrim), junto a las posibilidades de empleo proporcionado de la fuerza pública (art. 568 LECrim), el art. 575 LECrim establece la obligación general que vincula a todos de exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa, pudiendo exigirse las oportunas responsabilidades penales en el supuesto de obtener una respuesta negativa al respecto. De esta forma, se regula expresamente el procedimiento a seguir para que una vez practicado el registro, la autoridad competente proceda a la recogida de los instrumentos y efectos del delito o bien de aquellos libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, siempre que fuera necesario para el resultado del sumario.

Tales documentos habrán de ser numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el juez, el secretario judicial y los asistentes al registro, así como por el sujeto afectado o quien se posicione en su lugar, según las reglas anteriormente expuestas (art. 574 LECrim). Una vez concluidas las actuaciones a presencia de la autoridad judicial, se documentarán judi-

⁴⁷ Al margen de su escasa utilidad apriorística, no se entiende qué entrada o registro puede ordenarse sin la existencia de indicios que informen la presencia física del sujeto investigado, o bien, respecto de la posibilidad de encontrar posibles fuentes de prueba materiales. Sin descender del resbaladizo terreno en que los indicios se mueven, y en cuanto tales, los hechos que se asientan sobre los mismos permiten acoger variadas interpretaciones, la clave no radica tanto en la existencia de indicios de criminalidad, más o menos racionales, sino en que su determinación sea factible, objetiva y coherente.

cialmente (art. 572 LECrim) haciendo constar los nombres de las personas intervinientes en el acto, los posibles incidentes ocurridos, la hora de inicio y finalización de las mismas, así como, la relación del registro por el orden en que se realizó y las resultas obtenidas.

Como se puede observar, se trata de un procedimiento que regula la forma en que se documenta la práctica del registro completamente desvinculado de la realidad que supone el uso de las tecnologías que permiten la posterior reproducción de lo actuado. El acta documentada del Letrado de la Administración de Justicia, evidentemente, ofrece las garantías propias de la fe pública judicial plasmada en documento escrito⁴⁸. En el caso de que los resultados no ofreciesen un balance positivo, por no haber podido encontrar las personas u objetos buscados, o bien no concurra indicio alguno de responsabilidad criminal, se podrá exigir por parte del interesado certificación del acta que acredite los resultados de la diligencia (art. 569 LECrim).

7. LA ENTRADA Y REGISTRO EN LOS TEMPLOS Y LUGARES DE CULTO ACORDADOS EN SEDE JUDICIAL

Por lo que se refiere a la entrada y registro en los templos y lugares de culto, debemos afirmar que la autoridad judicial puede disponerla, mediante resolución judicial motivada, sin mayores esfuerzos argumentales. De esta forma, la entrada y el registro se practicarán, generalmente, durante la fase de investigación⁴⁹ de los delitos⁵⁰, por

⁴⁸ A tal fin se recomienda la video grabación de las actuaciones en soporte apto para producir efectos procesales mediante su posterior reproducción.

⁴⁹ Como requisitos de obligado cumplimiento, debe tratarse la obligada apertura de un proceso penal, es decir, entre las posibles situaciones procesales que pudieran sucederse destacan aquellas actuaciones que se realizan con carácter previo a la incoación de un proceso penal (art. 553 LECrim), o bien en los supuestos en que la apertura del proceso penal se motiva en base a investigaciones policiales, en las que se solicita la intervención de un templo o lugar de culto, así como, la apertura del correspondiente proceso penal. En caso afirmativo, el órgano judicial debería proceder a la apertura de las correspondientes diligencias previas o sumariales. En último término, cabría considerar aquellas actuaciones que se incardinan dentro de un proceso penal en curso (art. 546 LECrim), y que son acordadas mediante resolución judicial motivada. Respecto de la motivación del auto que acuerda la intervención pública penal, puede consultarse SÁNCHEZ GÓMEZ, *El derecho de defensa en la investigación de los delitos de terrorismo*, ob. cit., pág. 160 a 163.

⁵⁰ Véanse las posibilidades de suspensión de juicio oral previstas en el art. 746.2 LECrim.

decisión del juez de instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido (art. 87.1 a) LOPJ y art. 14 LECrim), a salvo las particularidades establecidas en el art. 15 LECrim cuando no conste el lugar de presunta comisión de los hechos delictivos⁵¹.

La resolución judicial en la que se acuerde la entrada y registro de un templo o lugar de culto habrá de revestir forma de auto donde, específicamente, se ordene practicar tales diligencias (arts. 558 y 566 LECrim), determinándose con toda precisión tanto el lugar, la persona o cosa que se busca⁵². Asimismo, se habrán de contener las oportunas menciones acerca del momento oportuno para practicar las diligencias, con indicación de fecha concreta, la determinación de la autoridad o funcionario que haya de practicar la misma (art. 558 LECrim) como expresa referencia a los delitos que se vienen investigando, sin que el descubrimiento de nuevos hechos o circunstancias de las denominadas casuales (STC 41/1998, de 24 de febrero —F. J. 2º—), deba enturbiar, necesariamente, la legitimidad de las actuaciones realizadas.

El documento finalizará con la identificación y la rúbrica del órgano judicial que acuerda la medida, resultando de aplicación, *mutatis mutandi*, el contenido de el art. 588 bis a) LECrim, respecto de los principios constitucionales que pudieran resultar aplicables, y el art. 588 bis c) LECrim, respecto del contenido de la resolución judicial habilitante y el art. 588 bis b) LECrim, respecto del contenido del oficio policial de solicitud. Por

⁵¹ Mención expresa merece la atribución competencial prevista respecto de los Juzgados Centrales de Instrucción (art. 88 LOPJ y art. 14.2 LECrim), conforme a la atribución que la citada Ley concede a la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de determinados delitos, o incluso aquellos supuestos donde se inste la intervención coordinada de templos o lugares de culto, sitios en diferentes provincias. De esta forma, se ha considerado *procesalmente correcto* la posibilidad de que, por razones de urgencia, los órganos judiciales puedan actuar a prevención, con independencia de poder hacerlo igualmente por delegación, prestando auxilio a otros órganos judiciales, como en la práctica suele ser sumamente frecuente, cuando la instrucción de las causas puede corresponder a los Juzgados Centrales de Instrucción, dada la ubicación de la sede de éstos, su ámbito territorial de competencia y las razones de urgencia anteriormente aludidas (STS de 17 de febrero de 1997 —F. J. 4—). Para un desarrollo pormenorizado de las posibilidades previstas en el art. 564 LECrim puede acudir a SÁNCHEZ GÓMEZ, El derecho de defensa en la investigación de los delitos de terrorismo, ob. cit., págs. 155 a 159.

⁵² MORENO CATENA, "Actos de investigación reservados a la instrucción judicial", en *Derecho Procesal Penal*, ob. cit., pág. 254.

último, cabría identificar a la persona o personas a las que deba realizarse el recado de atención, si se tuviera conocimiento de su identidad, en los términos comentados⁵³, así como, ser especial cauteloso por la determinación topográfica de un concreto lugar de culto, puesto que sus dependencias pueden trascender del conocimiento que la autoridad pública disponga, en un caso concreto.

No debemos olvidar que la concesión de sacralidad de un determinado espacio corresponde, lógicamente, a los órganos competentes de la propia confesión religiosa. Por tanto, la identificación del lugar de culto a intervenir resultará requisito indispensable, aun cuando, la identificación topográfica que pudiera realizarse no coincida exactamente con los espacios concretos que finalmente tengan la consideración de templo o lugar de culto.

8. LA PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO A LOS EFECTOS DE UNA ENTRADA Y POSTERIOR REGISTRO EN UN TEMPLO O LUGAR DE CULTO

En lógica consonancia con lo hasta expuesto, la prestación del consentimiento para proceder a la intervención pública penal sobre los templos y lugares de culto no resulta determinante, a los efectos habilitadores, cumplidos los estándares de actuación anteriormente comentados. No obstante, pueden darse situaciones recurrentes donde el consentimiento se configure como un elemento integrador de la propia intervención. Por ejemplo, aquellos casos donde los estándares que legitiman la actuación no se producen con la suficiente intensidad, pudiendo entonces recabarse testimonio a la persona responsable del concreto espacio de culto. En buena lógica, el deber y la responsabilidad de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la investigación de hechos delictivos, refuerza tales planteamientos. Asimismo, debe tenerse presente que la intervención pública penal debe producirse, como se puso de relieve, con el menor menoscabo posible de las actividades de culto que se desarrollan en el interior del espacio que se pretende intervenir.

⁵³ La propia Jurisprudencia ha entendido que la determinación del titular u ocupantes del espacio susceptible de intervención, no resultaría en modo alguno concluyente (STS de 11 de marzo de 1996, F.J. 2º).

De otro lado, puede también sucederse que la intervención pública sea solicitada por las personas responsables de un concreto templo o lugar de culto, como consecuencia de un ilícito acaecido o incluso que se encuentra sucediendo en ese preciso instante en su interior o en espacios aledaños. Por ejemplo, no son ajenos a los templos y lugares de culto los robos de determinados objetos, de especial valor económico, para su venta y distribución en el mercado paralelo de compraventa de obras y objetos de arte religioso, pues disponen, junto a su innegable trascendencia cultural, de una especial sensibilidad religiosa. O bien, aquellas acciones, lamentablemente cada vez mas frecuentes, de carácter vandálico, que se suceden en determinados templos y lugares de culto.

A tal fin, no es posible conectar el contenido del art. 549 LECrim, en cuanto la obligación de “pasar recado de atención”, con la prestación del consentimiento como elemento habilitante para efectuar la entrada y registro en lugar de culto. Al considerar la totalidad de supuestos en que se acuerda la intervención publica penal sobre espacios diferentes al domicilio, particularmente en edificios y lugares públicos, se hace alusión a la determinación de la persona vinculada al espacio concreto que se pretende intervenir, al objeto de practicar las correspondientes notificaciones. Por lo tanto, el consentimiento para la intervención pública penal en los templos y lugares de culto viene referido a posibles situaciones como las descritas *supra*, o bien en situaciones en que ante la notificación de la inminente intervención, la “persona responsable” del templo o lugar de culto manifieste su consentimiento al objeto de hacer decaer las garantías propias del derecho a la intimidad que protege tales espacios, sin mayores ambages.

En tales casos, el consentimiento ha de ser solicitado por la autoridad que pretenda practicar la diligencia conforme los siguientes requisitos jurisprudenciales (SSTS 14 de marzo de 2006 —F. J. 1º— 28 de octubre de 2010, F. J. 4º)⁵⁴:

- a) Otorgado por persona capaz; esto es mayor de edad (STS de 9 de noviembre de 1994), y sin restricción alguna en su capacidad de

⁵⁴ Es posible admitir tales requisitos respecto de la intervención pública penal sobre los templos y lugares de culto por cuanto el diseño jurisprudencial propuesto se configura sobre la base de la prestación del propio consentimiento aplicado a dicha intervención pública.

obrar. En supuestos de minusvalía psíquica aparente, esté o no declarada judicialmente, no puede considerarse válidamente prestado el consentimiento (art. 25 CP).

- b) Otorgado de forma consciente y libre, lo cual requiere: a) que no esté invalidado por error, violencia o intimidación de cualquier clase; b) que no se condicione a circunstancia alguna periférica, como promesas de cualquier actuación policial, del signo que sean; c) que si el que va a conceder el consentimiento se encuentra detenido, no puede válidamente prestar tal consentimiento si no es con asistencia de Letrado, lo que así se hará constar por diligencia policial (STS 9 de octubre de 2013, —F. J. 43º—).
- c) Podrá ser expreso, tácito o presunto (art. 551 LECrim). El consentimiento tácito ha de constar de modo inequívoco mediante actos propios tanto de no oposición cuanto, y sobre todo, de colaboración, pues la duda sobre el consentimiento presunto hay que resolverla en favor de la no autorización, en virtud del principio *in dubio libertas* y el criterio declarado por el Tribunal Constitucional de interpretar siempre las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales (STS 26 de junio de 1998, F.J. 4º). Como señala la STS de 7 de marzo de 1997, “el consentimiento o la conformidad implica un estado de ánimo concreto en virtud del cual la persona interesada, ante la situación también concreta que las circunstancias le presentan, accede al registro porque soporta, permite, tolera y otorga, inequívocamente, que ese acto tenga lugar. Se trata en suma de una aprobación, una aquiescencia, un asentimiento, una licencia o una venia que soslaya cualquier otra exigencia procedimental” (F.J. 3º). Si bien, para llegar a conclusiones concretas respecto del consentimiento otorgado han de analizarse, racionalmente, el comportamiento del propio interesado, “antes, durante y después”, así como las manifestaciones de cuantos pudieran estar presentes cuando el registro se llevó a cabo (STS de 23 de enero de 1998, F.J. 4º).
- d) Si el consentimiento no se produce en las condiciones de serenidad y libertad ambiental necesarias no se considerará suficiente como consentimiento: *Qui siluit cum loqui debuit, et notint, consentire de videtur* (STS de 14 de marzo de 2006, F.J. 1º, 30 de septiembre de 2013, F. J. 2º, entre otras), pues consiente el que soporta, permite,

- tolera y otorga, inequívocamente que la autoridad pública entre y registre (STS de 23 de enero de 1998, F. J. 2º).
- e) Oralmente o por escrito, pero siempre se reflejará documentalmente para su constancia indeleble (STS de 4 de noviembre de 2002, F. J. 2º).
- f) El consentimiento debe ser otorgado para un asunto concreto, del que tenga conocimiento quien lo presta, sin que se pueda aprovechar para otros fines distintos (STS de 6 de junio de 2001 —F. J. 3º—). Asimismo, ha de ser solicitado por la autoridad que pretenda practicar la diligencia de forma expresa y formal⁵⁵.
- g) Habilitándose la entrada en domicilio mediante el consentimiento practicado conforme los requisitos descritos, no resultarían necesarias las formalidades recogidas en el art. 569 LECrim, respecto de la presencia del Letrado de la Administración de Justicia. Ahora bien, cabría añadir que la eficacia procesal derivada de la práctica del registro efectuado sin presencia judicial no debería equiparse a los supuestos en que el Letrado de la Administración de Justicia presencia y documenta sus resultados en la correspondiente acta.

Por último, la configuración del elemento subjetivo que informa la prestación del consentimiento requiere un tratamiento diferenciado respecto de los anteriores requisitos jurisprudenciales. En efecto, el consentimiento aplicado a la intervención pública penal sobre el domicilio debe ser otorgado por el titular del domicilio, titularidad que puede provenir de cualquier título legítimo civilmente, sin que sea necesaria la titularidad dominical. No obstante, en los supuestos en que concurren pluralidad de moradores, bastará el consentimiento otorgado por uno de ellos para habilitar la intervención pública penal sobre el domicilio, salvo que exista contraposición de intereses o bien negativa expresa al respecto del resto de moradores (STS 77/2014 de 30 de septiembre, F. J. 14º y de 16 de marzo de 2015, FF. JJ. 5º y 6º). Si bien, el consentimiento aplicable a la intervención pública penal en los templos y lugares de culto en los supuestos descritos deberá prestarse, conforme los parámetros establecidos por el art. 549 LECrim, por las personas a cuyo cargo estuvieren. Una concepción

⁵⁵ En tal sentido, respecto del consentimiento para la intervención en domicilio, ARAGONESES MARTÍNEZ, "El sumario (II)" en *Derecho Procesal Penal*, ob. cit., pág. 368.

decimonónica del citado precepto ha permitido vincular la representación primaria de un concreto espacio de culto con el correspondiente ministro de culto que opera en dicho espacio. En otras palabras, se vincula la responsabilidad ordinaria respecto de un concreto espacio de culto con la persona que asume y dirige las funciones religiosas que se desarrollan en su interior. Con la creación del Registro de entidades religiosas⁵⁶ se establecen los correspondientes organigrama de gestión, donde se especifican los correspondientes representantes legales, que podrán o no coincidir con las personas responsables de un concreto espacio de culto. Que el ministro de culto no resulte el representante legal de un concreto espacio de culto es una situación francamente común entre las diferentes confesiones. Por lo tanto, a los efectos del art. 549 LECrim, no deben equipararse las funciones de representación legal con las personas a cuyo cargo estuviera un concreto espacio de culto, ni en materia de prestación de consentimiento ni respecto de la recepción de la oportuna información atinente a la intervención pública penal sobre tales enclaves de culto. En resumen, la efectividad de la comunicación ordenada por el citado art. 549 LECrim, deberá preverse, al igual que se sucede con la intervención sobre el domicilio, en sentido amplio, descartándose que el representante legal de un concreto espacio de culto sea la persona que deba, en todo caso, recepcionar el correspondiente recado de atención.

9. SOBRE LA CONCURRENCIA DE LA PRÁCTICA DEL CULTO CON OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN UN MISMO ESPACIO

La casuística aplicable a la intervención de templos y lugares de culto resulta especialmente amplia, visto además la constante interactuación entre éstos y otros enclaves en que se desarrollan cuestiones relacionadas con el culto, o más aún, cuando se da la circunstancias de que el espacio es compartido entre actividades diferentes y la propia práctica del culto⁵⁷.

⁵⁶ Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 183 de 1 de agosto).

⁵⁷ Sobre algunas de las posibilidades que se plantean en la práctica respecto del uso común de espacios destinados al culto, actividades relacionadas con el culto y otras actividades, puede consultarse DÍAZ CALVARRO, *Régimen jurídico de los lugares de culto en España. Especial referencia a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y a los mecanismos de control administrativo*, ob. cit., págs. 26 y ss.

A tal fin, la interacción en un mismo espacio de actividades diversas, con y sin relación respecto de la práctica del culto, complica razonablemente la intervención pública. En efecto, existen supuestos en que la práctica del culto se realiza en dependencias vinculadas a un determinado domicilio, por ejemplo, un garaje anejo a una vivienda, o incluso en locales de índole comercial destinados a funciones de culto, previsiblemente no inscritas. Existe la posibilidad de que en un mismo espacio puedan concurrir un templo o lugar de culto, acompañado de un espacio para la enseñanza religiosa, junto a dependencias personales que alojan a determinadas personas vinculadas a la congregación. O bien, aquellos lugares de culto, incorporados a dependencias públicas o privadas, tales como hospitales, tanatorios, aeropuertos, etc.

En cualquier caso, parece dar la impresión que solo en aquellos casos en que se perciba por parte de la autoridad actuante la concurrencia de espacios protegidos por la inviolabilidad domiciliar, la intervención policial puede producirse de dos maneras posibles. En un primer supuesto, delimitar la zona o espacio susceptible de intervención, puesto que de las circunstancias del caso es posible colegir la necesidad de resolución judicial habilitante, disponiendo por tanto, las debidas medidas de seguridad que garanticen el éxito de las tareas investigadoras. En un segundo supuesto, vistas las citadas circunstancias específicas en que se está produciendo la intervención, valorar si concurren los presupuestos habilitantes del art. 553 LECrim, procediéndose en tal caso, tanto a la entrada en tales espacios, a los efectos de proceder a la detención de las personas habidas en su interior, como al posterior registro que pudiera sucederse.